



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 113 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 OCT 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 448135, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Mercedes Zulema Saavedra de Deza**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3626-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 02 de **setiembre** de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, existe error de hecho en el Oficio impugnado, puesto que, inadvirtió lo dispuesto en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el art. 210° de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, que establecen que, *el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total*; además arguye que, desde el 11.08.1988, fecha en que ya estaba vigente la Ley del Profesorado, hasta la actualidad, se le ha otorgando arbitrariamente un pago recortado de la indicada bonificación y sólo le ha venido cancelando dicha bonificación teniendo como criterio a la remuneración básica, conforme lo ha acreditado con las boleta de pago adjuntadas, por lo que, debió calcularse y pagarse en base a la remuneración total íntegra, empero la Entidad Sectorial, ha vulnerado este derecho así como lo prescrito en el art. 43° del Reglamento de la Ley del Profesorado, respecto al carácter irrenunciable de los derechos alcanzados y reconocidos de los profesores, de allí que, ante la citada arbitrariedad, solicitó el reintegro de la aludida bonificación especial, habiéndole dado respuesta con el documento apelado y no con una resolución fundamentada y motivada, actitud que contraviene a lo dispuesto en el inc. 5 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, resultando nula e insubsistente la decisión de dicho Oficio;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **artículo 9°** que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: *“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **numeral 6.1.** del **artículo 6°** de la **Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: *“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra **arreglada a Ley**; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 258-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Mercedes Zulema Saavedra de Deza**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 3626-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **02 de setiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

